



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

21 SEP 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2018

(004833)

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

LA DIRECTORA DE LA TERRITORIAL BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014 y la Resolución 5444 de 2017

CONSIDERANDO:

1. Que mediante reclamación laboral No. 5371 de fecha 16 de enero de 2015, remitida por correo electrónico por un anónimo se presentó queja en contra de la empresa ALIANSET S.A.S TECHNOLOGISTICS, por presuntamente incrementar la jornada laboral a más de doce (12) horas diarias, retrasar el pago del salario a los trabajadores, no tener los implementos de trabajo en buen estado, existir maltrato laboral de los jefes a los trabajadores, entre otros. (Folios 1 al 4).
2. Que, mediante Auto No. 420 del 6 de febrero de 2015, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia de la Dirección Territorial de Bogotá, de ese entonces, comisionó a una inspectora de trabajo, para que adelantara la respectiva averiguación preliminar de conformidad con la Ley 1437 de 2011. (Folio 7)
3. El 7 de mayo de 2015, por medio del oficio radicado con No. 7011-79193, la inspectora comisionada solicitó la siguiente documentación a la empresa ALIANSET S.A.S TECHNOLOGISTICS, para determinar las posibles trasgresiones a las normas: 3 copias de contratos de trabajo, copia de las planillas de pago a la seguridad social integral donde se evidenciara la fecha de pago correspondiente al mes de diciembre de 2014, enero y febrero de 2015, copias de las afiliaciones al Sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores de los que se enviara el contrato de trabajo, nómina del periodo mencionado, resolución del Ministerio de Trabajo para laborar horas extras, entre otros. (Folio 11).
4. Por medio de la comunicación radicada con el No. 85780 del 15 de mayo de 2015, la empresa querellada remitió la documentación solicitada por el Despacho, dentro de lo que se encuentra copia de los contratos de trabajo de los trabajadores: Johanna Cortes, Magnolia Palacios, Liliana Varela, copia de las planillas de pago a la seguridad social correspondiente al mes de diciembre de 2014, enero y febrero de 2015, copias de la nómina de los trabajadores del periodo mencionado, acta de constitución del Comité de Convivencia y COPASST. Se informó que no se envió autorización para laborar horas extras, debido a que los trabajadores no laboraban trabajo suplementario, entre otros (Folios 15 al 75).
5. Posteriormente, el 21 de noviembre de 2016, por medio del oficio radicado con No. 7311000-191067, la inspectora comisionada solicitó la siguiente documentación a la empresa ALIANSET S.A.S TECHNOLOGISTICS, para determinar las posibles trasgresiones a las normas: nóminas del periodo de noviembre a diciembre de 2014 y de enero y febrero de 2015, del personal contratado para ejecutar labores en misión y copia de la autorización del

"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"

Ministerio de Trabajo para laborar tiempo suplementario de la empresa Technoligistics. (Folio 77).

6. Por medio de la comunicación radicada con el No. 192769 del 24 de noviembre de 2016, la empresa querellada remitió la documentación solicitada por el Despacho, dentro de lo que se encuentra nóminas del periodo de noviembre y diciembre de 2014, enero y febrero de 2015 del personal contratado para ejecutar labores en misión, se allegó la Resolución de autorización para laborar horas extras (Folios 78 al 118).
7. Por medio del oficio radicado con No. 7311000-193988 del 28 de noviembre de 2018, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia de la Dirección Territorial de Bogotá le comunicó a la empresa TECHNOLOGISTICS ZF SAS la existencia de méritos para dar apertura al proceso administrativo sancionatorio. (Folio 119)
8. Que mediante Auto No. 0004806 del 15 de diciembre de 2016, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, del Ministerio del Trabajo, resolvió dar apertura al proceso administrativo sancionatorio y elevó el pliego de cargos contra la empresa investigada por el presunto incumplimiento del numeral 2 del artículo 162 del CST, por exceder el tiempo autorizado para laborar horas extras durante los meses de noviembre y diciembre de 2014 y de enero y febrero de 2015. (Folios 120 y 121).
9. Por medio de oficio radicado con No. 7311000-2536 del 13 de enero de 2017, se citó al Representante Legal de la empresa para que compareciera a notificarse personalmente del pliego de cargos. Dicho oficio fue entregado el 17 de enero de 2017 (Folios 126 y 127).
10. Se observa que la representante Legal de la empresa querellada presentó los descargos correspondientes, por medio del oficio radicado con No. 10767 del 13 de febrero de 2017, argumentando que la conducta realizada por la empresa TECHNOLOGISTICS ZF SAS, era de buena fe y se encontraba regulada en el artículo 163 del CST, que el trabajo suplementario de los trabajadores de los meses de noviembre de 2014 a febrero de 2015, fue una situación extraordinaria, ante la ejecución de trabajos encomendados ante una orden de pedido, para evitar un incumplimiento contractual. Adicional a ello, se mencionó que los trabajadores que realizaron trabajos suplementarios durante ese periodo eran de vital importancia para la operación de la empresa, entre otros. Se anexaron certificados de volúmenes de operación, relación de la nómina del periodo mencionado, certificados de calidad, memorando de aceptación ingeniería de terminales, reglamento interno de trabajo, planillas pila del periodo descrito, consignación de la nómina, autorización para laborar horas extras, entre otros. (Folios 128 a 359)
11. Por medio del Auto No. 000069 del 6 de marzo de 2017, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá abrió el periodo probatorio y decretó las siguientes pruebas de oficio: Requerir a la empresa para que allegara copia del contrato suscrito entre la empresa Claro y TECHNOLOGISTICS ZF SAS, relacionados con los hechos del año 2014, relación de personas que laboraban directamente con la empresa y las que laboraban por el contrato con la empresa Temporal Alianset SAS en el año 2014, relación con corte a 31 de enero de 2017 de las de personas que laboraban directamente con la empresa y las que laboraban por el contrato con la empresa Temporal Alianset SAS, copia del contrato suscrito entre la empresa TECHNOLOGISTICS ZF SAS y ALIANSET SAS relacionados con el año 2014, informar el número de trabajadores para el año 2014 que trabajaron para la empresa usuaria TECHNOLOGISTICS ZF SAS. (Folios 360 y 361).

"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"

12. El 6 de marzo de 2017, por medio del oficio radicado con No. 7311000-15392, se requirió a la empresa ALIANSET S.A.S, para que allegara las pruebas documentales decretadas de oficio. (Folio 362). De igual forma, por medio del oficio radicado con No. 7311000-15391, se requirió a la empresa TECHNOLOGISTCS ZF SAS, para que allegara las pruebas documentales decretadas de oficio. (Folio 363).
13. Por medio del oficio radicado con No. 17311 del 10 de marzo de 2017, la empresa ALIANSET S.A.S, remitió la documentación solicitada por el Despacho de conocimiento. (Folios 364 al 376).
14. Por medio del oficio radicado con No. 17312 del 10 de marzo de 2017, la empresa TECHNOLOGISTCS ZF SAS, remitió la documentación solicitada por el Despacho de conocimiento. (Folios 377 al 406).
15. El 21 de junio de 2017, por medio de Auto No.00000185, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, del Ministerio del Trabajo corrió traslado para alegar a las partes del proceso Administrativo, el cual fue comunicado mediante oficio No. 7311000-32393 del 22 de junio de 2017 (Folios 407 a 408).
16. La empresa investigada presentó sus alegatos de conclusión por medio del oficio radicado con No. 37909 del 13 de julio de 2017, argumentando que algunos empleados en misión trabajaron para los periodos de noviembre y diciembre de 2014 y de enero y febrero de 2015, debido al hecho que se requería cumplir con la producción encomendada para evitar un incumplimiento contractual y una sanción. Se mencionó además que de acuerdo con el artículo 163 del CST había casos especiales que permitían sobrepasar el límite de horas extras, para evitar una perturbación grave en la empresa. (Folios 414 al 422)
17. Que mediante Resolución No. 002289 del 8 de agosto de 2017, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, del Ministerio del Trabajo resolvió imponer sanción a la empresa TECHNOLOGISTICS ZF SAS, identificada con NIT 900185919-1, por valor de (\$73.717.000), equivalentes a 100 SMMLV, por el incumplimiento del numeral 2 del artículo 162 del CST en concordancia por el artículo 22 de la Ley 50 de 1990, por exceder los límites para laborar trabajo suplementario durante el periodo de noviembre de 2014 a febrero de 2015. (Folios 423 al 431).
18. Por medio de la comunicación radicada con No. 73111000-45611 del 17 de agosto de 2017, se citó al Representante Legal de la empresa para que compareciera a notificarse personalmente de la Resolución de Sanción. (folios 433). Debido a que el Representante Legal no compareció a notificarse personalmente se procedió a realizar la notificación por Aviso por medio del oficio radicado con No. 73111000-45611 del 8 de septiembre de 2017, el cual fue entregado a la empresa el 14 de septiembre de 2017. (Folios 432 y 432 A).
19. Que mediante oficio radicado No 6169 del 29 de septiembre de 2017, estando en término, el apoderado de la empresa TECHNOLOGISTICS ZF SAS, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 002289 del 8 de agosto de 2017, solicitando que se revocara la misma, teniendo en cuenta que:
 - Que la empresa obtuvo autorización para laborar horas extras a tiempo, es decir el 18 de noviembre de 2014, para el manejo de la demanda ordenada por los clientes, para los cargos: Auxiliar de producción, auxiliar logístico, auxiliar de máquinas, montacarguistas, analista de reportes, coordinador logístico. Adicional a ello, que la empresa llevó el registro del trabajo suplementario laborado por los trabajadores.

"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"

- Que la empresa dio cumplimiento a sus obligaciones en virtud de la Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo de fecha 18 de noviembre de 2014, por lo cual canceló el trabajo suplementario laborado por sus colaboradores.
- Que algunos de los trabajadores que laboraron horas extras durante el periodo comprendido entre el mes de noviembre de 2014 y febrero de 2015 eran de confianza y manejo y por ende, se aplica lo establecido en la exclusión determinada por el numeral 1) del literal a) del artículo 162 del CST
- Que no hubo daño o peligro sobre los trabajadores que laboraron trabajo suplementario superando el límite establecido, y, por ende, de acuerdo con la constitución política y las demás normas que regulan la materia, la responsabilidad objetiva está proscrita. Que el Ministerio no probó el daño causado a los trabajadores
- Que el permiso otorgado por el Ministerio aplica para cargos genéricos que desempeñan funciones similares
- Que la sanción impuesta es ilegal ante la inexistencia de pruebas y sin razonabilidad ni sustento para la fijación de monto alguno.

20. Por medio de la Resolución No. 004624 del 6 de septiembre de 2018, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, del Ministerio del Trabajo resolvió confirmar la decisión recurrida, y conceder el recurso de apelación ante la Dirección Territorial de Bogotá. Dicha decisión fue notificada personalmente al apoderado de la empresa el 18 de septiembre de 2018. (Folios 450 al 454).

21. Por medio del memorando de fecha 18 de septiembre de 2018, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, del Ministerio del Trabajo trasladó el expediente a la Dirección Territorial de Bogotá, para el trámite correspondiente. (Folios 455 al 456).

Con fundamento en lo anterior, esta Dirección asume el conocimiento de lo actuado, por ser la competente, de acuerdo al ordenamiento jurídico existente, para la fecha de radicación de la solicitud, para desatar el recurso de alzada, previo estudio y análisis de todas las pruebas allegadas al expediente.

ANÁLISIS JURÍDICO

Decisión de primera instancia:

Dentro del trámite de esta investigación administrativa laboral, el fallador de Primera Instancia impuso sanción a la empresa TECHNOLOGISTICS ZF SAS, identificada con NIT 900185919-1, por valor de (\$73.717.000), equivalentes a 100 SMMLV, por el incumplimiento del numeral 2 del artículo 162 del CST en concordancia por el artículo 22 de la Ley 50 de 1990, por exceder los límites para laborar trabajo suplementario durante el periodo de noviembre de 2014 a febrero de 2015

Consideraciones del Despacho

Es dable advertir que al examinar la oportunidad de presentación del recurso, encuentra el Despacho que éste fue presentado en término, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, el cual nos permitimos transcribir a continuación:

"...Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

460

"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción." En este sentido encuentra el Despacho que la notificación por aviso se surtió el del 8 de septiembre de 2017, el cual fue entregado a la empresa el 14 de septiembre de 2017 y el recurso fue presentado en término mediante oficio radicado No 6169 del 29 de septiembre de 2017, por lo cual se procederá a estudiar el mismo, así:

A continuación, el Despacho se pronunciará frente a cada argumento esgrimido por el recurrente, así:

- **Que la empresa obtuvo autorización para laborar horas extras a tiempo, es decir el 18 de noviembre de 2014, para el manejo de la demanda ordenada por los clientes, para los cargos: Auxiliar de producción, auxiliar logístico, auxiliar de máquinas, montacarguistas, analista de reportes, coordinador logístico. Adicional a ello, que la empresa llevó el registro del trabajo suplementario laborado por los trabajadores.** Frente a este argumento, lo que encuentra el Despacho es que tal como se mencionó cuando se determinó la sanción es que, si bien la norma permite laborar trabajo adicional al contemplado en la Resolución No. 1927 del 18 de noviembre de 2014, de conformidad con el artículo 163 del CST, la norma establece que dicha situación solamente se puede dar ante la presencia de una "(...) fuerza mayor, caso fortuito, de amenazar u ocurrir algún accidente o cuando sean indispensables trabajos de urgencia que deban efectuarse en las máquinas o en la dotación de la empresa; pero únicamente se permite el trabajo en la medida necesaria para evitar que la marcha normal del establecimiento sufra una perturbación grave...".

En el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que tal situación no se acreditó en las circunstancias de la presente investigación, por cuanto la queja que dio motivo a la apertura de la averiguación preliminar mencionaba que la conducta se estaba realizando por la empresa por espacio de 5 meses. Se debe que recordar que la queja se allegó al Ministerio a principios de enero de 2015, lo cual denota que esta circunstancia venía llevándose a cabo desde mediados del mes de septiembre del año 2014. En este sentido, no puede la empresa ampararse en este argumento para evitar su responsabilidad y pretender darle legalidad a una actuación que no lo es. Hay que tener además en cuenta que, al revisar la prueba documental, se encontró que había varias personas que superaban el límite de horas extras establecido por la Ley, lo cual resulta cuestionable de cara a valorar el bienestar de los trabajadores en su salud.

- **Que la empresa dio cumplimiento a sus obligaciones en virtud de la Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo de fecha 18 de noviembre de 2014, por lo cual canceló el trabajo suplementario laborado por sus colaboradores.** En cuanto a este argumento, lo que encuentra el Despacho es que lo que se cuestiona es el incumplimiento del numeral 2 del artículo 162 del CST en concordancia por el artículo 22 de la Ley 50 de 1990, es decir el límite establecido a la jornada laboral, y no el pago del trabajo suplementario. En este punto es necesario nuevamente traer a colación que hay que tener en cuenta que, al revisar la prueba documental, se encontró que había varias personas que superaban el límite establecido por la Ley, lo cual resulta cuestionable de cara a valorar el bienestar de los trabajadores en su salud.

"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"

- Que algunos de los trabajadores que laboraron horas extras durante el periodo comprendido entre el mes de noviembre de 2014 y febrero de 2015 eran de confianza y manejo y por ende, se aplica lo establecido en la exclusión determinada por el numeral 1) del literal a) del artículo 162 del CST. En relación con este argumento, lo que encuentra el Despacho es que las personas que manifiesta el recurrente que eran trabajadores de confianza y manejo, y que ostentaban los cargos de líder de producción, líder de zona, líder de línea, líder de Avantel y líder de calidad, encuentra el Despacho que dichas personas son solamente cinco, y no corresponden a la mayoría de casos, en los cuales se encontró que los trabajadores "operarios" superaban el límite de la jornada legal establecida. Por esta razón hay pruebas obrantes a folios 79 al 113, que en varios casos los trabajadores superaron el límite de la jornada legal establecida, por lo cual dicho argumento no tiene la vocación de modificar la decisión recurrida.
- Que no hubo daño o peligro sobre los trabajadores que laboraron trabajo suplementario superando el límite establecido, y, por ende, de acuerdo con la constitución política y las demás normas que regulan la materia, la responsabilidad objetiva está proscrita. Que el Ministerio no probó el daño causado a los trabajadores. Frente a este argumento, resulta reprochable para el Ministerio, el hecho que el apoderado mencione que no se demostró el daño o perjuicios causado a los trabajadores, puesto que las normas de riesgos psicosocial tales como la Resolución 2646 de 2008, enuncian y clarifican que unos de los riesgos psicosociales a los que pueden verse expuestos los trabajadores, es precisamente el aumento de las jornadas laborales, lo que impide y afecta de manera grave a los trabajadores, si las empresas no toman medidas para corregir este factor crítico. En este punto valer la pena aclarar que el Ministerio de Trabajo cuenta con las facultades para imponer sanciones de conformidad con el artículo 485 y 486 del CST, cuando evidencia que hay violación de las normas laborales, como es el caso que nos ocupa. Así las cosas, considera oportuno el Despacho remitir copia de la queja y del presente fallo a la Dirección Territorial de Bogotá, Grupo de Riesgos Laborales, para que la autoridad competente valide lo pertinente a la aplicación de la Resolución 2646 de 2008.
- Que el permiso otorgado por el Ministerio aplica para cargos genéricos que desempeñan funciones similares. En este punto, encuentra el Despacho que no le asiste razón al recurrente, y por el contrario, debe advertir que la Resolución No. 1927 del 18 de noviembre de 2014, obrante a folios 358, concede la autorización para los cargos únicamente de: Auxiliar de producción, auxiliar logístico, auxiliar de máquinas, montacarguista, analista de reportes, coordinador logístico, únicamente cuando las circunstancias lo ameriten
- Que la sanción impuesta es ilegal ante la inexistencia de pruebas y sin razonabilidad ni sustento para la fijación de monto alguno. En este punto valer la pena aclarar que el Ministerio de Trabajo cuenta con las facultades para imponer sanciones de conformidad con el artículo 485 y 486 del CST, cuando evidencia que hay violación de las normas laborales, como es el caso que nos ocupa y que en la graduación de la sanción el fallador de primera instancia mencionó y sustentó en debida forma las causales contempladas en la Ley 1610 de 2013, para determinar el valor de la misma

Por lo tanto, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No 002289 del 8 de agosto de 2017, expedida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá donde se sancionó a la empresa la empresa TECHNOLOGISTICS ZF

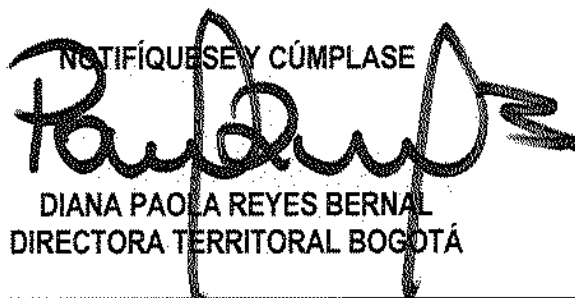
"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"

SAS, identificada con NIT 900185919-1, por valor de (\$73.717.000), equivalentes a 100 SMMLV, de conformidad con la parte motiva del presente acto



ARTICULO SEGUNDO: REMITIR copia de la queja y del presente fallo a la Dirección Territorial de Bogotá, Grupo de Riesgos Laborales, para que la autoridad competente valide lo pertinente a la aplicación de la Resolución 2646 de 2008.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PAOLA REYES BERNAL
DIRECTORA TERRITORIAL BOGOTÁ

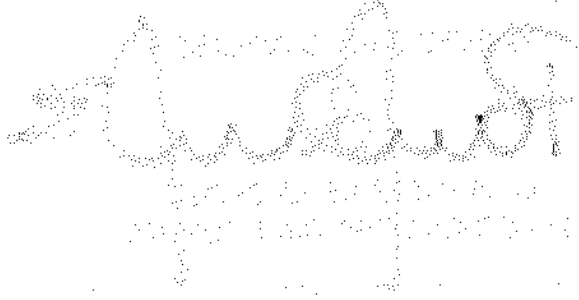
Funcionario	Nombre y Apellidos	Yo. Bo
Proyectado por	Marcela Meneses	
Revisó y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	Javier Mauricio Muñoz P	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de la Directora Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo.		

... ..

... ..

... ..

... ..



... ..

